

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DE INSTALACIÓN EXISTENTE DE LA PLANTA DENOMINADA “BIOMASA PUERTOLLANO PU-50” , PROPIEDAD DE ENCE ENERGÍA PUERTOLLANO S.L. CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5.2 DEL REAL DECRETO 647/2020, DE 7 DE JULIO.**

**INF/DE/093/20**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de diciembre de 2024

De acuerdo con el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, esta Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con número de registro 2020030000000179381, el 5 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito presentado por ENCE ENERGIA PUERTOLLANO S.L., con NIF [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] (en adelante, el titular o ENCE) en virtud del cual solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas (en adelante RD 647/2020), que la CNMC emita notificación o informe necesario para acreditar la consideración de instalación existente, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red (en adelante el Reglamento), para la instalación de biomasa de 50 MW situada en Puertollano (Ciudad Real) denominada “BIOMASA PUERTOLLANO PU-50”, también conocida como “BIOLLANO”, con conexión a la red de transporte en el nudo SE ELCOGÁS 220 kV.

En su escrito, el titular indica que la planta de producción de energía de 50 MW, que utiliza biomasa como combustible principal, fue construida bajo un contrato de ingeniería, aprovisionamiento y construcción (EPC) suscrito con [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] el 11 de mayo de 2018. En cumplimiento de dicho contrato, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] realizó la adquisición vinculante de los equipos principales, incluida la turbina, en fecha 30 de abril de 2018.

Dado que el contrato fue suscrito con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 4.2 del Reglamento y no fue notificado al gestor de la red dentro del plazo no superior a 30 meses previsto en el citado artículo, el titular solicita ante la CNMC, en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 del RD 647/2020, la consideración de ‘instalación existente’.

Para acreditar dicha condición, el titular presenta la siguiente documentación:

- Contrato EPC para el diseño y ejecución del proyecto "llave en mano", firmado entre ENCE Energía Puertollano, S.L.U. y ENCE Energía, S.L. [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. El contrato, fechado el 25 de abril de 2018, se refiere a la construcción de una planta de biomasa de 50 MW en Puertollano, Ciudad Real.
- **Orden de compra** [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] emitida el **30 de abril de 2018**, para la adquisición del equipo turbo-generador (**turbina de vapor y alternador**) a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] para la planta de ENCE Puertollano.
- **Certificado** fechado el **17 de mayo de 2018**, que acredita la finalización del hito correspondiente a la adjudicación del suministro de la turbina de vapor, lo que permitió el abono al contratista del importe correspondiente.

- Documentos **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, dossier de fabricación (31/07/2019) de la turbina y generador, y dossier técnico (20/03/2020).

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Habilitación competencial**

Según el artículo 5.1 i) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la CNMC realizará aquellas funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto. En el mismo sentido establece el artículo 7.37 de la citada Ley 3/2013 que la CNMC, en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural, realizará cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

Asimismo, el artículo 5.2 del RD 647/2020 establece que, una vez sea solicitada por parte del titular de la instalación la acreditación de instalación existente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento, *«La [CNMC] deberá decidir, a la vista de la documentación aportada y teniendo en cuenta lo establecido en los citados reglamentos comunitarios, si la instalación cumple las condiciones necesarias para ser considerada existente. La decisión que adopte la [CNMC] deberá ser notificada al titular de la instalación.»*

Según el artículo 5.9 del propio RD 647/2020, la CNMC *«será la encargada de resolver los conflictos que surjan en relación con la consideración de una instalación como existente por la aplicación de lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016.»*

### **SEGUNDO.- Consideraciones sobre la acreditación de instalación existente de la planta de producción denominada “BIOMASA PUERTOLLANO PU-50”**

El artículo 5 del RD 647/2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento, establece que las instalaciones de generación tendrán la consideración de instalaciones existentes si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que ya estuvieran conectadas y puestas en servicio a la entrada en vigor del Reglamento.

- b) Que acrediten haber suscrito un contrato definitivo y vinculante de compra de la planta de generación principal, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento.

De acuerdo con la normativa aplicable, y para el caso de la instalación solicitante, se entiende como planta de generación principal<sup>1</sup> la unidad productora de electricidad que conforma la turbina de vapor y generador asociado.

A la fecha de presentación de la solicitud, BIOMASA PUERTOLLANO PU-50 se encuentra finalizada, a la espera de obtener la autorización de explotación definitiva, tras cumplir los procedimientos técnicos, de acceso y de conexión establecidos, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el citado párrafo b).

Según el repetido artículo 4.2, la acreditación del contrato de compra debería haber sido notificada por el titular de la instalación de generación al gestor de red pertinente en un plazo de 30 meses desde la entrada en vigor del Reglamento. No habiéndose producido este hecho, el artículo 5 del RD 647/2020, permite al titular solicitar la acreditación de instalación existente a la CNMC. A este respecto, el titular ha aportado la documentación enumerada en los antecedentes de esta Resolución.

Para acreditar —ya sea ante el gestor de red o, como en este caso, ante la CNMC— la existencia de un contrato definitivo y vinculante para la compra de la planta de generación principal, el artículo 5.6 del RD 647/2020 establece que «se deberá remitir, como mínimo, la siguiente información [...]:

- a) *Título del contrato.*
- b) *Fecha de firma y de entrada en vigor del contrato.*
- c) *Identificación de las instalaciones de generación a las que aplica el contrato. [...] En el caso de módulos de parque eléctrico, el contrato deberá afectar a la totalidad de inversores y unidades generadoras que lo integren.*
- d) *Descripción detallada de los equipos que componen la planta de generación principal a cuyos efectos se aportará certificación del fabricante y, en su caso, de proveedores intermedios.»*

---

<sup>1</sup> En el artículo 2.8 del Reglamento (UE) 2016/631, se define «planta de generación principal» con uno o más de los principales elementos del equipo necesario para convertir la fuente primaria de energía en electricidad.

En la solicitud presentada por el titular se incluye la documentación referida en los antecedentes de hecho. En particular, se aporta el contrato EPC para el diseño y ejecución del proyecto "llave en mano", fechado el 25 de abril de 2018, junto con la Orden de Compra [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], emitida el 30 de abril de 2018, destinada a la adquisición del equipo turbo-generador (turbina de vapor y alternador) a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] para la planta de ENCE Puertollano. La adjudicación de este contrato ha sido certificada conforme a lo establecido en el documento aportado por el titular, correspondiente al certificado de avance y aprobación del hito 1, de acuerdo con la cláusula 5 del mencionado contrato EPC.

Asimismo, respecto de la identificación de la unidad generadora se ha verificado que en los dossiers de fabricación y técnico remitidos en el documento [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], se incluyen las correspondientes certificaciones de conformidad de los equipos que componen la unidad generadora, coincidentes con consignada en la orden de compra reflejada en el documento [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], para la adquisición de la turbina al fabricante [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Adicionalmente, como parte del proceso de puesta en marcha de la instalación, BIOMASA PUERTOLLANO PU-50 se ha podido verificar que la instalación dispone de los correspondientes permisos de acceso y conexión, tal y como se refleja el Informe de Verificación de Condiciones Técnicas de Conexión Final Definitivo (IVCTC) remitido por el Operador del Sistema en fecha 23/01/2020. Este informe se corresponde con una Notificación Operacional Limitada, que será convertida en Definitiva en cuanto que el titular de la instalación demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631 o bien su condición de instalación existente.

De otro lado, se ha comprobado que la instalación dispone del siguiente código CIL (Código de la Instalación a efectos de la Liquidación) [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], y se encuentra inscrita en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica con número de registro RE-112919 en fecha 13/01/2020

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**ÚNICO.-** A la vista de la documentación aportada y las consideraciones anteriormente expuestas, la instalación denominada ‘BIOMASA PUERTOLLANO PU-50’, de la que es titular ENCE ENERGÍA PUERTOLLANO S.L., con NIF [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], cumple las condiciones necesarias para ser considerada ‘instalación existente’ a los efectos del artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.2 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

Notifíquese la presente Resolución a  
ENCE ENERGÍA PUERTOLLANO, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.